

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Jefatura Jurídica

RESOLUCIÓN N° 08 /

SANTIAGO, 01 ABR 2021

VISTOS:

- a) El principio de probidad administrativa y transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) La disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República.
- c) La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- d) El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- e) El Decreto Ley N° 2.460, de 1979, que Aprueba la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
- f) Las solicitudes sobre la misma materia, presentadas por don **Diego ORTIZ**, ingresadas al Sistema de Gestión de Solicitudes bajo los folios N° **AD010T0012399** y **AD010T0012400**, por medio de las cuales requirió lo siguiente: *"En virtud de la ley 20.285, solicito las últimas cinco compras de chalecos antibalas y cascos para operativos realizadas por la institución, incluyendo empresas participantes de las licitaciones, orden de compra y ficha técnica de los mencionados elementos". En virtud de la ley 20.285, solicito se me entregue los modelos y marcas de todas las armas, chalecos antibalas y cascos utilizados durante el operativo desarrollado en el sector de Temuicui a principios de enero, donde resultó fallecido el detective Morales Balcazar". (sic)*

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone que *"los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

2.- Que la Policía de Investigaciones de Chile, como servicio público, se encuentra subordinada a las normas de la Constitución Política, debiendo respetar y proteger *"el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona"*, contenido en el artículo 19, N° 1, de ese cuerpo normativo, por tratarse de una garantía fundamental.

Es del caso considerar que la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 11.421, del año 2000, al expresar que *"A mayor abundamiento, no cabe duda que en el tema de la seguridad ciudadana están en juego también otras garantías constitucionales que deben ser consideradas. Desde luego, el derecho a la vida e integridad física y psíquica de las personas, la inviolabilidad del hogar, el derecho a la seguridad individual y el derecho de propiedad en sus diversas especies. Frente a tal cúmulo de derechos esenciales que deben protegerse, al Estado no le queda más que actuar en consecuencia y adoptar las medidas para facilitar que ello efectivamente ocurra"*, exige de los servicios públicos un comportamiento tendiente precisamente a proteger esos derechos, lo que se traduce en que la Policía de Investigaciones de Chile debe adoptar las medidas tendientes a proteger a las personas, en este caso su vida o integridad física o psíquica.

3.- Que, el artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285, consagra que el servicio público podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

En este orden de ideas, conocer en definitiva de acuerdo a ambos requerimiento, marcas, modelos, especificaciones técnicas, de implementos de seguridad que utilizan los miembros de esta Institución en cumplimiento de sus funciones, tales como, armas de fuego, chalecos antibalas, cascos balísticos, ciertamente afecta la seguridad de la nación y, en consecuencia, la seguridad individual de cada uno de los funcionarios policiales que prestan sus funciones y utilizan los citados implementos de seguridad individual que el Estado les proporciona para su protección en el cumplimiento de sus funciones policiales, ya que, si esta información se define pública y se accede a su facilitación y divulgación, permitiría a grupos terroristas, organizaciones criminales o cualquier otro grupo de personas, conocer la cantidad de elementos de protección, así como las respectivas especificaciones técnicas de los citados implementos de seguridad y protección con que cuentan los funcionarios frente a un ataque, afectando con ello la integridad física de los mismos, exponiéndolos en forma injustificada, inclusive en riesgo de su vida.

La causal invocada implica conocer que la publicidad de la información solicitada en general, referida a las especificaciones técnicas de los elementos de protección que se encuentran provistos para la protección de los funcionarios, afecta sus garantías personales, poniendo en riesgo su seguridad individual, su integridad física, psíquica e inclusive su vida, derechos de los cuales no se han desprendido por la sola circunstancia de actuar y servir como agentes del Estado y de hacer juramento del cumplimiento fiel de sus deberes.

Lo anterior, en el entendido de que la entrega de información que obra en poder de este Servicio Público a una persona permite que aquella circule en la sociedad de manera que puedan conocerla, acceder a ella y valorarla, según la utilidad que les pueda reportar. En este caso, el acceso a la información pública se instrumentaliza sólo para la optimización del beneficio que le reporta al solicitante y no se constituye como mecanismo de control ciudadano del desempeño de las funciones propias del Servicio o como una herramienta al combate de la corrupción, como busca el espíritu de la Ley sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que actúa en contraposición a la protección de los derechos esenciales de una gran cantidad de ciudadanos, considerando que la lesión en los derechos fundamentales de una persona provoca secuelas irreparables en la vida de él, de su grupo familiar y social.

RESUELVO:

1° RECHÁZASE, por las razones expuestas, las solicitudes de información, de don **Diego ORTIZ**, en cuanto a su requerimiento, referido a conocer en definitiva; marcas, modelos, especificaciones técnicas, de implementos de seguridad que utilizan los miembros de esta Institución en cumplimiento de sus funciones, tales como, armas de fuego, chalecos antibalas, cascos balísticos, determinándose el secreto o reserva de la información requerida, conforme lo dispone el artículo 21, Nros. 2 y 3, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que contemplan las causales de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte *“los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”* y *“la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública”*, al afectar la seguridad personal de los funcionarios policiales y la mantención del orden público y seguridad pública, todas materias de interés nacional.

2° Notifíquese al requirente por correo electrónico fijado en su solicitud.

3° En virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que lo acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar su reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.

POR ORDEN DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL



SILVA BARRERA
efecto Inspector
Jefe de Jurídica

CSM/DLB
Distribución:
- Peticionario (1)
- Archivo. (1) /